

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. No. 80

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. 736864089001201700063-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDOS: ERNESTO SANCHEZ y ESPERANZA RAMIREZ USMA.

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular, en contra de los señores ERNESTO SANCHEZ., C.C No. 6.013.212 y ESPERANZA RAMIREZ USMA C.C No. 28.954.884, mayores de edad y de este domicilio, con fundamento en los pagarés N° 066546100003703 obligación No. 725066540089091, pagaré N° 066546100003064, obligación No. 725066540080651 y N° 066546100003704, que contiene la obligación No. 725066540088971, títulos que contienen obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P, y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago; se realizó el emplazamiento según los lineamientos el artículo 108 del C.G del P, posteriormente se nombró como Curador Ad-Litem de los demandados: ERNESTO SANCHEZ y ESPERANZA RAMIREZ USMA, al profesional en Derecho DR. CRISTIAM CAMILO TINOCO PRADO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago, sin que repusiera la providencia notificada o propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como los títulos base del recaudo cumplieron con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido redargüidos de falsos por la parte demandada, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO SEGUIR adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago.

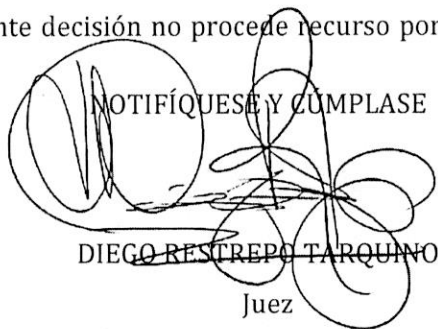
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$1.100.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez